

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 1 DE VALENCIA

NIG: 46250-43-2-2019-0007775

### Diligencias Previas [DIP] N° 326/2019 F

Delito/ imprudencia

Denunciante/: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Procurador/a: MEDINA GIL, JOSE LUIS y MEDINA GIL, JOSE LUIS

Contra: B.H.K.

Procurador/a: YARRITU BARTUAL, EVA MARIA

### **A U T O de sobreseimiento provisional**

En la ciudad de Valencia a 29 noviembre de 2019.

#### HECHOS

PRIMERO.- En este Juzgado de Instrucción se siguen las Diligencias Previas por presunto delito de lesiones imprudentes; las diligencias fueron iniciadas en virtud de atestado apareciendo como presunto responsable el denunciado B.H.K.

Tras la fase de investigación y tras el oportuno paso del tiempo y estudio de la cuestión fáctica traída a los autos se pasaron a SSª para resolver.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El estudio de la presente causa con los hechos presuntamente delictivos que se dicen cometidos y la autoría de las personas implicadas, tras la fase de investigación penal llevada a cabo por este Juzgado de Instrucción, conlleva que el resultado final de la fase de investigación terminen con el sobreseimiento provisional de esta causa en base al artículo 634, 635, 641 y 779 de la LECRim.

Ello es así porque del resultado de la instrucción, con la inicial noticia del fallecimiento de una persona, que había visitado un restaurante y que la posible ingesta alimentaria podría tener relación de causalidad con el fallecimiento o con las lesiones de la finada sra. XXXXXXXXXXXXXXXX, para ello se llevó a cabo una acción consistente en estudios técnicos, médicos y biológicos, para encontrar la posible relación entre el fallecimiento de una persona y la intervención de terceros en la misma, tanto por acción u omisión o por imprudencia. En concreto lo referente al único sospechoso en autos, el sr. B.H.K.

Consta en autos, en los folios 11-14, el informe de urgencias de XXXXX y XXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por intoxicación alimentaria, padeciendo dolor abdominal, vómitos, diarrea, etc.

En el folio 18 consta el atestado e intervención policial por el descubrimiento del cadáver de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su domicilio el día 17.2.2019. El forense inició la autopsia, folio 24-26, analizando en un primer momento que la mujer tuvo como causa inmediata una *insuficiencia respiratoria aguda*, estando pendiente de análisis posteriores y biológicos. Informó el forense que

concorre una intoxicación alimentaria, que es leve y desaparece sin tratamiento.

Se analizó la SETA llamada "colmenilla", el arroz cocido, ingerida en el restaurante RIFF (Conde Altea) de autos (folio 38). El resultado de los análisis consta en folio 86. El IN Toxicología informó que la seta, género Morchella, si bien tiene cierta toxicidad, las consecuencias son solo síntomas neurológicos como temblores, gastrointestinales, nauseas, vómitos, dolores de cabeza. En el folio 123 se informó del análisis de arroz desecado, sin detectar nada anormal.

Finalmente la médico forense sra. xxxxxxxxxxxxxxxx, folio 156, analizó este supuesto, el informe histopatológico concluyendo que la mujer fallecida xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx tuvo gastrocolitis aguda, broncoaspiración agónica severa, explicando cuestiones técnicas referentes al caso, sin que aparezca relación alguna del fallecimiento de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx que el mismo sea debido a la ingesta alimentaria.

En el folio 170 consta el informe definitivo de autopsia de la mujer fallecida, donde el médico forense informó del previo estado de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx con vómitos, dolor abdominal; encontró en estómago muestras de la seta género Morcherella, la cual solo causa síntomas leves de carácter gatrointestinal.

Concluyó que la **muerte fue natural**, que la causa del fallecimiento es una insuficiencia respiratoria aguda, con patología de la propia fallecida (alteraciones renales). Que el consumo alimentario de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, gastroenteritis, por consumo de seta, no reviste gravedad.

Ante la claridad del informe forense, de los análisis de autos procede el sobreseimiento.

No es necesario, habiéndolo pedido la acusación particular mas investigaciones dada la claridad de la prueba pericial médica y forense.

En el folio 158 se aportó una carta manuscrita sobre posibles noticias del caso por una particular xxxxxxxxxxxxxxxx; del contenido de dicha carta no aparecen nuevos indicios o datos, no siendo procedente continuar las investigaciones a la vista de lo anterior. Toda vez que el M. Fiscal ya informó en el sentido de no encontrar indicios de delito, solicitando el archivo, procede el mismo.

No consta ni existen INDICIOS DE ACCIÓN PUNIBLE ALGUNA en autos tanto por omisión o por imprudencia, ni se descubrió de las Diligencias relación de CAUSALIDAD, por lo que procede el sobreseimiento provisional.

SEGUNDO- Procede el sobreseimiento y archivo, no es preciso practicar mas diligencias instructoras, cuando no se suscita duda alguna sobre la procedencia del sobreseimiento, habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional (auto 246/2007 de Sección Tercera del Tribunal Constitucional, dictado el 22-5-2007 en Recurso de amparo nº 2300-2004, entre otros muchos), en el sentido de que quien ejercita la acción, no tiene en el marco del art. 24-1 de la

Constitución, un derecho incondicional a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del juez en fase instructora, expresando en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación o archiva la instrucción.

El Juez de Instrucción tiene facultades sobreentes. Conforme al art. 779.1.1ª de la L.e.crim., si estima que no aparece suficientemente justificada la perpetración de la infracción penal, acordará el sobreseimiento que corresponda. Igualmente, si la instrucción no permite determinar un pronóstico razonable de participación subjetiva en el hecho justiciable, podrá acordar el sobreseimiento previsto en el art. 641.2º de la L.e.crim.

Es inútil continuarlas diligencias previas **si no existen razones sólidas** que lo justifiquen. El modelo procesal configurado en el Procedimiento Abreviado incluye filtros de solidez y seriedad de imputación y de acusaciones. Uno es el que efectúa el Juez al decidir si los hechos denunciados –a través de querrela, denuncia o vía análoga de poner en conocimiento judicial hechos que para quien los denuncia pueden ser constitutivos de infracción penal- constituyen o no delito y, en consecuencia, procede o no incoar un procedimiento penal. Otro posterior, la decisión de citar como investigada a una persona concreta –art. 775 L.e.crim.-. Los más relevantes son el auto de conclusión de las diligencias previas del art. 779.1.4ª y el auto de apertura de juicio oral del art. 783 de la L.e.crim. Dicha funcionalidad del proceso –como filtro-, en la fase inicial, debe ser atendida para evitar consecuencias indeseadas e incompatibles con el principio de presunción de inocencia, como el sometimiento al proceso primero y a juicio después, de personas con una apariencia de inocencia no desvirtuada con una razonada sospecha de culpabilidad. En el modelo democrático de proceso penal, la imposición de sanción penal al autor del delito es consecuencia de un proceso en el que la obtención del hecho probado se ha conseguido garantizando la intervención del investigado no sólo en el juicio, sino en la determinación de la solidez de la imputación y/o acusación.

Señala el Tribunal Constitucional "**si no hay indicios** racionales de haberse perpetrado el hecho ha de procederse al sobreseimiento libre del núm. 1.º del art. 637 de la L.E.Crim; si hay tales indicios, pero faltan pruebas de cargo que sustenten la acusación, procede el sobreseimiento provisional del núm. 1.º del art. 641 de la referida L.E.Crim" (F.Jº Segundo, STC 34/1.983, de 6 de mayo de 1983, recurso de amparo núm. 145/1.982).

El sobreseimiento provisional tiene dos aspectos. Uno que no resulta modificable sin más cuando el auto adquirió firmeza que es el referente a la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación. Lo más tradicional de nuestras doctrinas procesales ha entendido en este sentido el concepto de sobreseimiento al definirlo "el hecho de cesar el procedimiento o curso de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio". El auto contiene también otro aspecto que autoriza su modificación sometida a una condición: la aportación de nuevos elementos de comprobación. Dicho en otras palabras: el auto firme de sobreseimiento provisional cierra el procedimiento aunque puede ser dejado sin efecto si se cumplen ciertas condiciones.

Tal decisión, ha de fundamentarse en la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación, (vid. STS 2ª 189/2012, de 21 de marzo , lo cual, desde luego, no es sinónimo de que el investigado niegue su participación en los hechos, sino que es preciso que se patentice una debilidad indiciaria, objetiva o subjetiva, del material incriminador de que se disponga (STC 186/90)

Lo que se valor en este momento procesal no es el principio de presunción de inocencia que tiene su ámbito de aplicación en el Plenario sino si existen indicios que justifiquen la prosecución del procedimiento, la tramitación de un procedimiento penal requiere la concurrencia de datos, que permitan indagar en orden a la identificación de unos hechos indiciariamente delictivos así como de la persona o personas que hayan participado de una forma penalmente relevante en dicho hecho ilícito, pues en definitiva todo proceso penal se delimita objetiva y subjetivamente por tales extremos (hecho y autor) y solo insistimos esos indicios justifican la prosecución del procedimiento por lo que los Jueces y Tribunales han de ser cuidadosos y prudentes cuando se trata de someter a cualquier sujeto a un procedimiento penal, por razones tan profundas como el propio derecho de todo sujeto a verse libre de toda injerencia en su ámbito de libertad, constitucionalmente amparado( arts. 10.2 , 15 , 17, 24, 25,.CE [RCL 1978836])

#### PARTE DISPOSITIVA

SSª ACUERDA: El **sobreseimiento provisional** de la presente causa respecto a B.H.K. y el archivo de la misma.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de 3 días desde la notificación.

Así lo acuerda don José Luis Rubido De la Torre magistrado juez del Juzgado del Instrucción número 1 de Valencia, doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.